-----Trelew, 02 de agosto de 2021.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., J. M. c/ G., N. A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 158 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 722 – Año 2016) venidos a despacho a fin de resolver el recurso el llamado de autos de fs. 237.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 236/vta. este tribunal homologa el acuerdo provisorio formulado por las partes en la audiencia respecto del cuidado personal del hijo de ambos, G. S. G.. Que en dicho acuerdo quedan pendientes la imposición de costas y la regulación de honorarios por la actividad llevada a cabo en esta alzada.----------

-----II) Sentado ello y a los efectos de resolver la cuestión suscitada comenzaremos señalando que la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27 y arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional- propicia mantener el vínculo del hijo con ambos padres tras la ruptura en el ejercicio de la responsabilidad parental que les cabe a los progenitores. ----------

Atento a las circunstancias particulares de la presente causa, cabe observar que ambos progenitores arribaron a un acuerdo, aunque provisorio sobre el punto de conflicto, donde cada uno en su justa medida colaboró a que ello pudiera acordarse teniendo en miras el bienestar de G. S., lo que se puede extraer de las constancias de autos (ver fs. 236/vta.). ---------- ----------

-----Cabe destacar que en materia de derecho de familia parece afirmarse una tendencia a prescindir para la imposición de las costas del principio de la derrota, pues la intervención del juez es considerada como una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. No cabe la imposición de costas en los juicios de tenencia y régimen de comunicación de hijos, porque es lógico y hasta plausible que ambos progenitores procuren ejercer esa función, y en definitiva que, al decidirse la cuestión, se atienda exclusivamente a lo que mejor convenga a los hijos menores (Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Abeledo Perrot, 7ma. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 2015, T. I, pág. 235/236).----------

-----Desde tal perspectiva, el criterio que más se ajusta al caso de autos es la imposición de costas en el orden causado (arts. 69 segunda parte, 70 y 74 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

-----III) Por último, y en orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de

arancel) y atendiendo a la labor del letrado de la recurrente, corresponde que se regulen los honorarios del Dr. C. A. F., letrado apoderado de la apelante, en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus, mientras que los de la Dra. M. F., letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente a 2 (dos) jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4 y art. 59 de la Ley V Nro. 90), debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------Para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por ambas partes y la calidad en que se han presentado.----------No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada.----------De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, SIC Nro. 36/2018, entre otros). ----------Por su parte la sala “A” en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----------A su vez esta Sala “B” reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que “cotejando en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos

325:217) (Sala “B”, en autos: “Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: “M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)” (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también se señaló que “El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida” (Sala B, in re “Sepúlveda Aburto, Samuel Alejandro c/ Balcázar, Mónica Beatriz s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 – Año 2016), SIL Nro. 002/2017).----------

---------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) IMPONER las costas generadas en esta alzada en el orden causado (conf. arts. 69 segunda parte, 70 y 74 del C.P.C.C. de aplicación al caso por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

---II) REGULAR los honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia al Dr. C. A. F., letrado apoderado de la apelante, en la suma equivalente a 4 (cuatro) jus, mientras que los de la Dra. M. F., letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente a 2 (dos) jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4 y art. 59 de la Ley V Nro. 90), debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).---

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____36____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA